



NÚMERO RADICADO: **131-0116-2019**

Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**

Fecha: **12/02/2019** Hora: 10:36:49.15... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 131-1235 del 19 de mayo de 2011, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor BERNARDO JADERES GÓMEZ ARANGO, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

Que el día 1 de octubre de 2014, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio. De dicha visita se derivó el informe técnico con radicado N° 112-1586 del 17 de octubre de 2014, en el cual se realizaron una serie de recomendaciones al señor BERNARDO JADERES GÓMEZ ARANGO.

Que mediante el oficio interno con radicado N° CI-111-0905 del 16 de noviembre de 2017, se ordenó a la Subdirección General de Servicio al Cliente de esta Corporación, realizar una visita al predio con coordenadas geográficas X: 848.378; Y: 1.185.608; Z: 2210, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985131

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43

Lo anterior con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y así mismo poder dar impulso a las actuaciones administrativas.

Que, en cumplimiento del oficio antes mencionado, el día 19 de noviembre de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al predio del señor JADEREZ GÓMEZ. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° 131-2366 del 1 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

- *Respecto a la visita realizada el día 19 de noviembre de 2018.*
- *Se realizó recorrido por el predio del señor Jaderes, la visita fue atendida por el señor Jesús Zapata Florez, trabajador del predio, quien informa que desde hace muchos días en el predio no se desarrolla actividad porcícola.*
- *En el predio no se desarrolla actividad porcícola, pues los corrales que antes albergaban cerdos están siendo utilizados como sitio de almacenamiento.*
- *En las instalaciones se encontraron cuatro (4) cabras, el corral donde se encuentra las cabras está siendo manejado en seco y las excretas producto del barrido son utilizados para abonar cultivos del predio.*
- *Las instalaciones se encontraban en buen estado de higiene, pues no se evidenciaron encharcamientos, toda vez que cuentan con un canal de conducción de posibles lixiviados generados en el lavado de las instalaciones, dicho canal se encuentra conectado al tanque séptico”.*

“CONCLUSIONES:

- *El señor Jaderes Gómez cumplió con lo recomendado mediante los informes técnicos con radicados números 112-1586-2014 del 17 de octubre de 2014 y 112-0867-2014 del 16 de junio de 2014, teniendo en cuenta que actualmente no realizan actividad porcícola, y la actividad pecuaria que allí se realiza conformada por cuatro Cabras y 12 vacas, no están generando vertimientos, ni olores desagradables”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.** (negrita fuera del texto)
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2366 del 1 diciembre de 2018, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado N° 131-1235 del 19 de mayo de 2011, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal número 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Adicionalmente, el señor BERNARDO JADERES GÓMEZ ARANGO, cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución con radicado N° 131-1080 del 3 de diciembre de 2012 (expediente 053180214949), razón por la cual esta Corporación realizará labores de control y seguimiento, sobre el permiso ambiental otorgado, y tomará las medidas pertinentes en caso de incumplimiento o afectación a los recursos naturales.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 112-1586 del 17 de octubre de 2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2366 del 1 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor BERNARDO JADERES GÓMEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 8.341.486, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180310508.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor BERNARDO JADERES GÓMEZ ARANGO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180310508
Fecha: 21 de enero de 2019
Proyecto: JFranco / Lina G.
Técnico: CEDuque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente